

**AUTO N. 06845**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis del informe de caracterización de muestra puntual de vertimientos allegados mediante radicado No 2015ER254847 del 18/12/2015 correspondiente a la vigencia del 2015 y 2017ER175269 del 08/09/2017 correspondiente a la vigencia del 2017, por parte del **CENTRO MEDICO LA SABANA P.H.**, con Nit. 800.078.834-3, ubicada en la Avenida Carrera 7 No 119 – 14 de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 06513 del 28 de mayo de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, el **Concepto Técnico No. 06513 del 28 de mayo de 2020**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**3.5.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA, CAJA SUR  
COORDENADAS GEOGRÁFICAS: NORTE 4°41'6.2" - ESTE 74° 01'54.9"**

PARÁMETRO	UNIDAD	NORMA (RESOLUCIÓN 3957/09)	CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	CUMPLE	CARGA CONTAMINANTE KG/DÍA
DBO5	mg/L	800	195	SI	0,02106
DQO	mg/L	1500	294	SI	0,031752
Compuestos fenólicos	mg/L	0,2	<0,049	SI	4,7025E-06
Grasas y Aceites	mg/L	100	<7,7	SI	0,0008316
SST	mg/L	600	91	SI	0,009828
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	0,90	SI	0,00010692
pH	Unidades	5 – 9	6,90 – 8,40	SI	NA
<b><u>Sólidos sedimentables</u></b>	<b><u>mg/L</u></b>	<b><u>2</u></b>	<b><u>&lt;0,1 – 3,00</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>NA</u></b>
Temperatura	°C	30	18,3 – 20,9	SI	NA
Mercurio Total	mg/L	0,02	0,0007	SI	7,56E-08
Plata Total	mg/L	0,5	0,0520	SI	5,616E-06
Plomo Total	mg/L	0,1	<0,0107	SI	1,1556E-06

La caracterización se considera representativa para para el punto de descarga evaluado, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2015, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009. realizada para la vigencia 2015, se realiza evaluación con base en la Resolución 3957 de 2009.

(...)

**3.6.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CAJA DE  
INSPECCIÓN NORTE**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento
Temperatura	°C	30*	NO REPORTA	---
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	NO REPORTA	---
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>300</b>	<b>336</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b><u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u></b>	<b>mg/L O2</b>	<b>225</b>	<b>238</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b><u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>88</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0	SI
<b><u>Grasas y Aceites</u></b>	<b>mg/L</b>	<b>15</b>	<b>26</b>	<b>NO CUMPLE</b>
Fenoles	mg/L	0,2	0,18	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,31	SI
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	10,8	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,3	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,4	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	57,1	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	75	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI

  

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	400	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	54	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	58	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,8	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,77	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,86	Análisis y Reporte

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

### 3.6.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CAJA DE INSPECCIÓN SUR

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento
Temperatura	°C	30*	NO REPORTA	---
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	NO REPORTA	---
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	300	286	SI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	225	215	SI
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	0,02	SI
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,0	SI
Grasas y Aceites	mg/L	15	10	SI
Fenoles	mg/L	0,2	0,01	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,23	SI
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,75	Análisis y Reporte

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA	Cumplimiento
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	7,4	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	48	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	64,6	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	375	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	50	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	67	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,6	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,53	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,75	Análisis y Reporte

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del decreto 1076 de 2015.

#### 4. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO

4.1 Se realiza evaluación del Radicado No. 2015ER06486 del 16/01/2015 por ser una caracterización de la vigencia 2014, se realiza el análisis con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario

- - CAJA DE INSPECCIÓN CARRERA 7 (CAJA SUR): en los resultados obtenidos en la caracterización se evidencia que CUMPLE con los límites máximos permisibles con base en la Resolución 3957 del 2009.
- Sin embargo, con respecto al parámetro Compuestos fenólicos, en el informe remitido no se adjuntó el original de la hoja de resultados de los parámetros analizados por el laboratorio subcontratado.
- 4.2 Se realiza evaluación del Radicado No. 2015ER254847 del 18/12/2015 por ser una caracterización de la vigencia 2015, se realiza el análisis con base en la Resolución 3957 de 2009

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario

- - CAJA SUR Coordenadas geográficas: NORTE 4°41'6.2" - ESTE 74° 01'54.9": en los resultados obtenidos en la caracterización se evidencia que **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro **Sólidos sedimentables** que se encuentra en 3,00 mg/L ALICUOTA 9, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.
- Así mismo, se evidencia que para los parámetros **Sólidos sedimentables** se reporta el valor (1,90 mg/L ALICUOTA 3) y el valor (2,00 mg/L ALICUOTA 11), siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

**4.3** Se realiza evaluación del Radicado No. 2017ER175269 del 08/09/2017 por ser una caracterización de la vigencia 2017, se realiza el análisis con base en la Resolución con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

- **CAJA DE INSPECCIÓN NORTE:** en los resultados obtenidos en la caracterización se evidencia que **INCUMPLE** los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 336 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O<sub>2</sub>, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) que se encuentra en 238 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 88 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y Grasas y Aceites que se encuentra en 26 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14.
- **CAJA DE INSPECCIÓN SUR:** Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14.

Sin embargo, en el informe remitido no se adjuntó la copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, además no se adjuntó el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que se presenta un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, debido al incumplimiento de los siguientes parámetros:

- CAJA SUR Coordenadas geográficas: NORTE 4°41'6.2" - ESTE 74° 01'54.9": Los resultados obtenidos en la caracterización analizada con Radicado No. 2015ER254847 del 18/12/2015, se evidencia que **INCUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro **Sólidos sedimentables** que se encuentra en **3,00 mg/L ALICUOTA 9**, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

Así mismo, se evidencia que para los parámetros **Sólidos sedimentables** se reporta el valor (1,90 mg/L ALICUOTA 3) y el valor (2,00 mg/L ALICUOTA 11), siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

- CAJA DE INSPECCIÓN NORTE: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada con Radicado No. 2017ER175269 del 08/09/2017, se evidencia que **INCUMPLE** los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 336 mg/L O2** siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) que se encuentra en 238 mg/L O2** siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O2, **Sólidos Suspendidos Totales (SST) que se encuentra en 88 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y **Grasas y Aceites que se encuentra en 26 mg/L**, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, **NO CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14.

- CAJA DE INSPECCIÓN SUR: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLE** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015, artículo 16, en concordancia con lo establecido en el artículo 14. Sin embargo, en el informe remitido no se adjuntó la copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, además no se adjuntó el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida mediante los Radicados No. 2015ER254847 del 18/12/2015 y Radicado No. 2017ER175269 del 08/09/2017, el CENTRO MÉDICO LA SABANA P.H, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Radicado No. 2015ER254847 del 18/12/2015</p> <p>Fecha de caracterización: 09/11/2015 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja SUR Coordenadas geográficas: NORTE 4°41'6.2" - ESTE 74° 01'54.9"</p> <p>- Sólidos sedimentables (3,00 mg/L) ALICUOTA 9.</p>	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Radicado No. 2017ER175269 del 08/09/2017</p> <p>Fecha de caracterización: 19/05/2017</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: CAJA DE INSPECCIÓN NORTE</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Demanda Química de Oxígeno (DQO) (336 mg/L O<sub>2</sub>),</li> <li>- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) (238 mg/L O<sub>2</sub>),</li> <li>- Sólidos Suspendidos Totales (SST) (88 mg/L) y</li> <li>- Grasas y Aceites (26 mg/L).</li> </ul>	<p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 <i>"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</i>.</p>

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06513 del 28 de mayo de 2020** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **En materia de vertimientos**

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015**, "*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*"

**Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades.** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA- ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

**ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

**Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente- SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del PH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**TABLA B.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALOR</b>
Sólidos Sedimentables	mL/L	2

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06513 del 28 de mayo de 2020** esta Entidad evidenció que el **CENTRO MEDICO LA SABANA P.H**, con Nit. 800.078.834-3, ubicada en la Avenida Carrera 7 No 119 – 14 de esta Ciudad, en el desarrollo de sus actividades como prestadores de salud, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles en materia de vertimientos, en la caracterización allegada:

**1. Mediante radicado 2017ER175269 del 08/09/2017 de la siguiente manera:**

- **CAJA COORDENADA INSPECCIÓN EXTERNA, CAJA SUR COORDENADA GEOGRÁFICAS: NORTE 4°41'6.2" – ESTE 74° 01'54.9"**
  - Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos sedimentables al reportar un valor de 3,00 mg/L siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L.
- **CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA CAJA DE INSPECCIÓN NORTE**
  - Por superar el límite máximo permisible para Demanda Química de Oxígeno – DQO mg/L O<sub>2</sub> al reportar un valor de 336 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O<sub>2</sub>.
  - Por superar el límite máximo permisible para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al reportar un valor de 238 mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O<sub>2</sub>.

- Por superar el límite máximo permisible para Sólidos Suspendidos Totales -SST al reportar un valor de 88 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para Grasas y Aceites al reportar un valor de 26 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

## 2. Mediante radicado 2015ER254847 del 18/12/2015

### 3. CAJA COORDENADA INSPECCIÓN EXTERNA, CAJA SUR COORDENADA GEOGRÁFICAS: NORTE 4°41'6.2" – ESTE 74° 01'54.9"

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Sedimentables en la Alícuota 9, al reportar un valor de 3,00 mg/L siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Solidos sedimentables al reportar un valor de 1,90 mg/L para la alícuota 3 siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L.
- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de Solidos sedimentables al reportar un valor de 2,00 mg/L para la alícuota 11 siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO MEDICO LA SABANA P.H**, con Nit. 800.078.834-3, ubicada en la Avenida Carrera 7 No 119 – 14 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO MEDICO LA SABANA P.H**, con Nit. 800.078.834-3, ubicada en la Avenida Carrera 7 No 119 – 14 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO MEDICO LA SABANA P.H**, con Nit. 800.078.834-3 a través de su representante legal y/o apoderado debidamente autorizado en la Avenida Carrera 7 No 119 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06513 del 28 de mayo de 2020** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2023-1004** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Advertir al **CENTRO MEDICO LA SABANA P.H**, con Nit. **800.078.834-3**, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2023-1004*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/10/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/10/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------